

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Esperanza Guzmán Hernández
David Cienfuegos Salgado

A Miguel Ángel Parra Borbón, maestro nuestro.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una revisión general de los distintos mecanismos de control constitucional que se han instaurado en las entidades federativas mexicanas. La información se encuentra actualizada hasta marzo de 2010 y no tiene mayor pretensión que dar a conocer, en una primera aproximación, la forma en que los estados han ido construyendo sistemas de control constitucional y los perfiles constitucionales y legales que han adquirido.

En esta primera aproximación, hacemos un recorrido general por las treinta y dos entidades federativas, señalando solamente el tipo de mecanismos con que cuentan, si es que cuentan con ellos y a continuación una breve descripción normativa del régimen que se ha estructurado para su ejercicio.

Un ejercicio posterior nos permitirá elaborar una tipología de dichos mecanismos de control y realizar algunas observaciones sobre estos modelos que han ido construyéndose en el constitucionalismo local, y que constituyen un aliento esperanzador en la búsqueda de un federalismo judicial que haga realidad lo planteado en el federalismo primigenio, cuando la Constitución de 1824 reconocía la necesidad de que los asuntos fenecieran en cada entidad, mucho

antes de que el amparo en negocios judiciales terminara por arrumbar en el estante de los buenos deseos tal aspiración.

Ciento ochenta y seis años después, nos permitimos hacer esta revisión, esperando sea de utilidad y como paso previo a nuevos esfuerzos de investigación en torno al derecho procesal constitucional local. Esa es la justificación de esta revisión.

Aguascalientes

La entidad no tiene aun mecanismos de control de la constitucionalidad.

Baja California

En la entidad tampoco se tienen establecidos instrumentos para la defensa de la Constitución local.

Baja California Sur

A la fecha no se han instaurado mecanismos de control constitucional en la entidad.

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Campeche

En esta entidad federativa encontramos reconocido, en el artículo 88, f. IV, de la Constitución local, el mecanismo denominado *Conflictos*, cuyo equivalente es la conocida *Controversia constitucional*. De acuerdo con el mencionado numeral, el Tribunal Pleno del Poder Judicial campechano tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre: a) el Estado y un Municipio; b) Un Municipio y otro; c) Un Municipio y una Sección Municipal; d) Una Sección Municipal y otra; e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado; f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal; g) Dos entidades paraestatales; h) Dos entidades paramunicipales; o i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

La propia Constitución local prevé que el procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en una ley reglamentaria. Asimismo, se señala que las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno en estos *conflictos* serán definitivas e inatacables.

La reforma que instauró este mecanismo, de 2001, se complementó con la expedición de la *Ley reglamentaria de la fracción IV del artículo 88 de la Constitución política del Estado de Campeche*

Chiapas

En sucesivas reformas constitucionales locales, en 2002 y 2004, se establecieron diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, entre los que se encuentran: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad; las acciones por omisión legislativa y las cuestiones de inconstitucionalidad

El texto actual del artículo 56, fracciones I a IV, de la Constitución local establece que la “justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional”. El objeto de la misma es dirimir en forma definitiva e inatacable los conflictos de naturaleza constitucional que surjan en el “ámbito interior del Estado”, dejando a salvo las vías previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 103, 105 y 107.

Al efecto, se establece un Tribunal Constitucional y en las fracciones I a IV del mencionado numeral constitucional local se establecen algunas de las bases generales que deben guiar la resolución de tales asuntos.

Llama la atención el diseño de la cuestión de constitucionalidad, según la cual los magistrados o jueces locales pueden formular cuestiones sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local. El Tribunal Constitucional chiapaneco está obligado a dar respuesta fundada y motivada, en un plazo no mayor de treinta días. Por supuesto, se limita la legitimación para formular dichas cuestiones sólo en los casos concretos de los cuales tengan conocimiento.

El régimen constitucional se complementó con la expedición de una *Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas*.

Chihuahua

En la Constitución local se prevén dos mecanismos de control constitucional: los conflictos (a. 109, f. XIII) y la queja (a. 109, f. XVI, y 200). Como en el caso de Campeche, la figura de los conflictos se

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

corresponde con la de la controversia constitucional. Mientras que la queja es el conocido “amparito”.

El órgano encargado de la resolución de dichos mecanismos es el pleno del del Supremo Tribunal de Justicia. En el caso de los conflictos, la Constitución local se refiere sólo a aquellos que “surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Tratándose del conocido como “amparito” éste aparece mencionado en el propio artículo 109, al señalarse que es atribución del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, “conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución”, mientras que el mencionado artículo 200 señala que “cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Constitución,¹ podrá ocurrir

en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”.

Coahuila

En Coahuila, se contemplan como mecanismos de control constitucional: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad; las cuestiones de inconstitucionalidad y los juicios de inconstitucionalidad. Dentro de este mismo rubro podría entenderse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El artículo 158 de la Constitución local señala que “la Justicia Constitucional Local se erige dentro del

previsto por la ley de la materia. // El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas. // Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social. // El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad. // Las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del Estado, previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito. La ejecución de las medidas sancionadoras corresponderá al Poder Ejecutivo. // **Artículo 7.** La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. // **Artículo 8.** En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas. // En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.”

¹ Los mencionados artículos señalan: “**Artículo 6.** Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. // Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. // Las autoridades administrativas permitirán a todo detenido se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa. // En toda averiguación previa si el indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estimare pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. // El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua. // Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. // Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutará de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. // Toda persona que se encuentre en prisión preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional”. Asimismo, se precisa la finalidad de ésta, al señalarse que “la Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Una de las novedades evidentes del articulado constitucional en Coahuila es la prescripción de que “cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la Ley”.

Mas adelante, el mismo numeral 158 constitucional precisa que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la Ley, de los medios de control constitucional que ahí se detallan.

El primer medio de control, son las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 136 de la Constitución coahuilense, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;

3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado;
8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso uno, la controversia sólo procederá en materia del régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos dos, tres y cinco, la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución local se prevé que las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate.
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conforme o contrarios a esta constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

4. La Ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

El segundo medio de control son las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reglas a que habrán de sujetarse las acciones de inconstitucionalidad locales, son las siguientes:

1. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.
- e) Cualquier persona, a través del organismo protector de los derechos humanos previsto en el artículo 195 de esta Constitución, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.

3. Procederán contra:

- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
 - b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
 - c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
 - d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
 - e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
 - f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.
4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

Se explicita que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en la materia electoral, es la prevista en el mencionado artículo 158 constitucional, aunque señalándose que ello sin perjuicio del control

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Un punto relevante lo constituye la previsión de que la Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.

Tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, este mecanismo se encuentra contemplado en la

Ley de justicia constitucional local y en la Ley de medios de impugnación en materia político-electoral, en los artículos 94 y 97.

El artículo 94 de la *Ley de medios* establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el artículo 97 señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece la propia ley de medios.

Colima

En este estado encontramos que se reconocen como medios de control constitucional, por una parte los conflictos (Controversias), así como el denominado *Recurso de la libre asociación y participación ciudadana*.

Por cuanto hace al primero, el artículo 74, fracción I, de la Constitución local señala que corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de la propia Constitución local; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al recurso de la libre asociación, se encuentra contemplado en la *Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, cuyos artículos 62 y 67, regulan dicha figura.

El artículo 62 menciona los supuestos de procedencia, al señalar que en todo tiempo el recurso de la libre asociación será procedente, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los partidos políticos que inhabiliten o expulsen a sus militantes. Asimismo, se prevé que durante el proceso electoral, este recurso será procedente en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los partidos políticos que se encuentren relacionados con la determinación de la anulación de un proceso interno.

Por su parte, el artículo 67 señala que las resoluciones que recaigan al recurso de la libre asociación se limitarán a analizar la legalidad del procedimiento de inhabilitación o expulsión correspondiente. Asimismo y dada la naturaleza de

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

la materia electoral, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 10 días contados a partir de su recepción.

Distrito Federal

Esta entidad carece de mecanismos de control constitucional. Sin embargo el *Código Electoral del Distrito Federal* contempla la existencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El mencionado Código Electoral, en su artículo 182, señala que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene como atribución la de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de diversos medios de impugnación y juicios, entre los que se encuentran los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal

Durango

En este estado se contempla como mecanismo de control constitucional a los conflictos (Controversias), así como, en la materia electoral, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Constitución local en su artículo 96, f. XI, señala que el Tribunal Superior de Justicia, tendrá entre sus facultades y obligaciones, la de resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado; con excepción de las controversias constitucionales previstas en la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, en su numeral 56 previene que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Se prevé que en el caso de la vulneración al derecho de asociación,² la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios

Guanajuato

En este estado se contemplan en la Constitución como mecanismos de control a las Controversias legales (Controversias y las acciones de inconstitucionalidad. El artículo 89 f. XV, de la Constitución local señala que entre las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra la de garantizar la observancia de la Constitución local y conocer de:

² Dicho supuesto es el siguiente: "1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: // [...] V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política [...]".

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

A. Las controversias legales entre:

- a) Dos o más Municipios;
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.

La prescripción constitucional se complementó con la expedición de la *Ley reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato*.

Guerrero

La Constitución local sólo prevé como mecanismo de control los denominados Conflictos entre municipio y Gobierno del Estado. El artículo 89, f. V, de la Constitución guerrerense prevé que es atribución del Tribunal Superior de Justicia resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior debe destacarse que existe un mecanismo sui generis: un amparo habeas

corpus, llamado *recurso extraordinario de exhibición de personas*, que puede instaurarse ante los jueces ordinarios, por lo que no se le considera como un mecanismo de control constitucional.

Hidalgo

De manera similar al modelo guerrerense, en Hidalgo sólo se recoge en la normativa constitucional los Conflictos de carácter judicial entre municipios, Congreso y Ejecutivo estatal. Esta es la denominación que contempla el artículo 99, f. XII, de la Constitución local, al señalar que es facultad del Tribunal Superior de Justicia resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquellos y el Ejecutivo estatal.

Jalisco

Jalisco forma parte del grupo de entidades federativas que no tiene mecanismos de control constitucional.

México

La Constitución mexiquense contempla dos mecanismos de control: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. El artículo 88 bis de dicho Código político local señala que corresponde a la Sala constitucional:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:
 - a) El Estado y uno o más Municipios;

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

- b) Un Municipio y otro;
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

El constituyente mexiquense señaló en el mismo numeral constitucional que las resoluciones dictadas en estos procesos, si declaran la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala constitucional. Asimismo, se prevé que aquellas resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Se reconoce que contra la resolución emitida por la Sala constitucional en primera instancia, podrá interponerse el recurso de revisión, mismo que

será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

A efecto de delimitar el alcance competencial, en el último párrafo del artículo 88 bis se señala que en caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la Republica, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La normativa constitucional se desarrolla en la *Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*.

Michoacán

Hasta la fecha Michoacán no tiene reconocidos mecanismos de control constitucional. Sin embargo, se ha presentado hace unos meses una iniciativa de reforma constitucional que recoge un sistema de control constitucional en el ámbito local.

Morelos

En el caso de Morelos se reconoce como mecanismo de control las denominadas Controversias entre Legislativo y Ejecutivo, así como las que están relacionadas con el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. El artículo 99 de la Constitución local señala que corresponde al Tribunal Superior

XII. Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII. Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución.³

Además, en el ámbito local se reconoce un *recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* en el artículo 295 del *Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos*. Dicho numeral señala que se establecen

³ El mencionado artículo 100 establece: “Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: // I. El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la Ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida; // II. Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la Ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal; // III. Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días, oyendo previamente al Congreso, si la Ley o acto de que se trate es controvertible; // IV. El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate, pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la Ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos; // V. El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones; // VI. Si transcurriera el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la Ley o acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo; // VII. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado, ni las reformas que se hagan a esta Constitución”.

como medios de impugnación, entre otros, el recurso de reconsideración “que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis: a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro” y “durante el proceso electoral: [...] c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”.

Nayarit

En Nayarit, la reciente reforma constitucional establece un sistema de control constitucional a cargo de la nueva “Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno” y presidida por el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Entre los mecanismos de control se encuentran las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad; las acciones de inconstitucionalidad por omisión; las cuestiones de derechos fundamentales y los medios de impugnación en materia electoral.

El recientemente reformado artículo 91 constitución señala:

Artículo 91. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:

- a) El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
- b) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;
- c) Dos o más municipios;
- d) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado;
- e) Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional-Electoral las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

- a) El Procurador General de Justicia del Estado;

- b) Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;

- c) Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;

- d) La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III. De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

IV. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley;

V. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

VI. Resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y

VII. Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.

A la fecha aun no se dicta la ley que reglamente este modelo de reciente creación (diciembre de 2009). Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano nayarita se encuentra contemplado en los artículos 105 a 107 de la *Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit*, preceptos modificados en octubre de 2009:

Artículo 105. El juicio para la protección de los derechos político - electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 106. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político - electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido, agrupación o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgar la constancia de mayoría o de asignación;

V. Considere que el partido violó su derecho político - electoral de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político - electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, solo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 107. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente capítulo, aun cuando el partido que lo postuló recurra o no a la Instancia.

La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales contados a partir de su recepción.

Nuevo León

En el caso de Nuevo León encontramos que se recogen como mecanismos de control las controversias de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, los artículos 95 y 96, f. I, de la Constitución local establecen:

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I. De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del

Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias;

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

Artículo 96. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

Cabe mencionar que estos artículos constitucionales carecen de efectividad en tanto no

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

se dicte la ley reglamentaria que regule el procedimiento que corresponde desarrollar al Tribunal Superior de Justicia como órgano competente para conocer de los mismos.

En el ámbito electoral se contempla el recurso de revocación, con un perfil protector de derechos político-electorales del ciudadano. La *Ley Electoral del Estado de Nuevo León* prevé en su artículo 239 que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en la vía administrativa el recurso de revocación, el cual resulta procedente:

1. En contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos, durante la etapa previa de la elección, cuando:
 - A. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar;
 - B. Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - C. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
2. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral;
3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.

b) Recurso de Revisión. Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

1. Derogado.
2. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo;
3. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos;

Oaxaca

En Oaxaca se reconoce como mecanismo de control a las Controversias. La Constitución local en su artículo 106, f. IV, prevé que corresponde al Tribunal Superior de Justicia resolver las controversias de carácter contencioso que se susciten entre los Municipios, entre si y entre éstos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

A la fecha no hay ley que reglamente dicho dispositivo constitucional.

Puebla

En Puebla no se contemplan mecanismos de control constitucional.

Querétaro

En el derecho constitucional local de Querétaro se reconocen como mecanismos de control a los conflictos (controversias), la declaración de omisión, la interpretación y la constitucionalidad de leyes. El artículo 29, en sus fracciones II a IV y VI, señala:

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Artículo 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley: [...]

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución; [...]

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

Quintana Roo

En Quintana Roo se contemplan como mecanismos de control constitucional local a las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa. En el ámbito electoral se cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Respecto de los primeros mecanismos, los artículos 103, f. VIII, 104 y 105 de la Constitución local prevén:

Artículo 103. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los

artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva[...].

Artículo 104. El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:

I. De las Controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:

- A) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;
- B) El Poder Ejecutivo y uno de los municipios;
- C) El Poder Legislativo y uno de los municipios; y
- D) Dos o más municipios del Estado.

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.

La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.

La misma ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales;

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

A) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;

B) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal;

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta

Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

A) El Gobernador del Estado; o

B) Un Ayuntamiento del Estado.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

La Sala Constitucional y Administrativa, de oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IX del artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Asimismo, debe mencionarse que la Constitución local reconoce la existencia de recursos o medios de defensa, de naturaleza contencioso administrativa que pueden considerarse como mecanismos de control constitucional, aunque resulta evidente que el legislador quintanarroense los estableció propiamente como mecanismos de control de legalidad. El artículo 106 constitucional prevé:

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Artículo 106. La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los ayuntamientos; y

IX. De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la ley.

En el ámbito electoral, como se mencionó, la *Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral* regula un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense. Los artículos 94 a 98 de la mencionada ley establecen:

Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido;

V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 96. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no

estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 95 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la Ley Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

San Luis Potosí

En San Luis Potosí no se recoge en la Constitución local ningún mecanismo de control constitucional.

Sinaloa

En la Constitución sinaloense se contempla la existencia de las denominadas controversias. El artículo 104, f. III, de dicho ordenamiento fundamental local señala:

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno: [...]

III. Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

La normativa constitucional se desarrolla en la *Ley reglamentaria de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa*.

Sonora

Sonora no contempla ningún mecanismo de control constitucional.

Tabasco

En Tabasco la Constitución local reconoce la existencia de conflictos (Controversias) y de la acción de Revisión Municipal. El texto de los artículos 61 y 65, fracción I, inciso g), establece los lineamientos de dichas figuras de control:

Artículo 61. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y los demás que le confieren las leyes.

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses

públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 68 de esta Constitución.

Artículo 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]

g) El ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, la cual tendrá por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en la constitución local; dicha Acción de Revisión Municipal, podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición impugnada y solo podrá ser promovida, por el equivalente, al treinta y tres por ciento o más, de los integrantes del cabildo, del que haya emanado la disposición impugnada. En los términos de la ley reglamentaria.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Tamaulipas

En Tamaulipas no se contemplan mecanismos de control constitucional.

Tlaxcala

Tlaxcala posee un amplio sistema de control constitucional, que incluye un juicio de protección constitucional, un juicio de competencia constitucional (Controversias); acciones de Inconstitucionalidad; acciones contra la omisión legislativa y cuestiones de inconstitucionalidad. En el ámbito electoral cuenta con un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El artículo 81 constitucional prevé lo relativo a estas figuras de control:

Artículo 81. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;

b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;

d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;

b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y

e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;

c) Al Gobernador del Estado;

d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

e) A las Universidades Públicas estatales; y

f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez Magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación;

e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e

i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.

El contenido de este extenso artículo 81 se desarrolla en la correspondiente *Ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala*.

Por cuanto hace al juicio de protección de los derechos político electoral del ciudadano, la *Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala*, señala en sus artículos 90 y 93:

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 93. El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.

Veracruz

Otro de los estados con un completo sistema de control constitucional es Veracruz. La constitución de dicho estado, después de la reforma constitucional de 2000, contempla un juicio de protección de derechos humanos, la duda de ley, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

La Constitución local prevé en los artículos 64 y 65 el régimen de los mecanismos de control:

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Aunque no se han dictado todas las leyes reglamentarias que se requiere para el eficaz ejercicio de estos mecanismos de control, en la actualidad se cuenta con la *Ley del juicio de protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*, además de que el propio Tribunal ha ido estableciendo criterios que orientan la resolución de los asuntos ante la falta de la ley procedimental.

Sobre el mencionado juicio de protección de derechos humanos conviene resaltar la competencia que se reconoce no sólo a la sala constitucional, sino también a los jueces de primera instancia en materia de trámite y resolución de incidentes, así como al secretario instructor de la sala constitucional. Ello en términos de los artículos 3 y 22 de la ley reglamentaria:

Artículo 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Artículo 22. Son competentes para conocer del juicio:

I. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil o Mixtos, de los distritos Judiciales del estado, con excepción de los de Xalapa, para substanciar la instrucción; esto es, desde la

admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos. Igual competencia tendrá el secretario instructor de la sala constitucional; y

II. La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Por su parte, el *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* prevé en los artículos 314 y 318 lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales. Los mencionados numerales establecen:

Artículo 314. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-

electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 316. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente.

El candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, aun cuando el partido que lo postuló recurra a la instancia.

Artículo 317. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

Artículo 318. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia. Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede del Tribunal Electoral, que es la ciudad de Xalapa

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

de Enríquez, Veracruz. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Yucatán

Si bien no se contemplan mecanismos de control en la Constitución yucateca, debe mencionarse la existencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán*, cuyo artículo 19 prevé:

Artículo 19. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I. Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las

leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Zacatecas

En Zacatecas se prevén como mecanismos de control constitucional las controversias y la cuestión previa de legalidad.

En el artículo 100, f. IV y X, de la Constitución local se señala que son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: a) dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública.

CONCLUSIONES

Esta simple revisión nos permite ver la diversidad de soluciones que el constitucionalismo local mexicano tiene en materia de control constitucional. Considerando la escasa evolución previa al año 2000, la tendencia que se observa es la de que se vaya incrementando el número de mecanismos. Sin embargo, aun es posible observar un número importante de entidades que carecen de ellos (Aguascalientes, Baja California, Baja

UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

California Sur, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tamaulipas, entendible por supuesto tratándose del Distrito Federal, sujeto a un régimen constitucional especial). Otros tienen apenas un mecanismo de control.

Otro asunto, que escapa a esta revisión, es la de advertir cuál ha sido la operatividad de estas figuras, pues a pesar de haberse creado desde hace varios años, muchos de estos mecanismos de control no han sido ejercitados. Las razones de esto merecen ser estudiadas, sobre todo para justificar las razones de un eventual diseño constitucional que contemple dicha figuras, ante el argumento de su falta de uso por los sujetos legitimados.

A pesar de que se trata de una simple revisión, somera, creemos que nos deja en claro la necesidad de abundar en el estudio de la materia, para poder contribuir al mejoramiento del constitucionalismo local y ofrecer a los operadores jurídicos nuevas perspectivas sobre el desarrollo de los mecanismos de control de la constitucionalidad en el ámbito de las entidades federativas.